



CONSTANCIA: A despacho del señor juez la presente demanda luego que el Honorable Tribunal superior Sala Civil Familia laboral mediante auto del 04 de febrero de 2021 revoco nuestro auto de rechazo de demanda de fecha 28 de agosto de 2020, se dispone nuevamente estudiar la demanda para su admisión. Armenia, Dieciséis (16) de marzo de 2021

Nelcy E. Duran T.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.00485

Asunto: Inadmite la demanda
Proceso: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invías
Demandados: Nadia Paola Dávila Turriago
Blanca Fanny Díaz
Blanca Turriago de Dávila
César Augusto Dávila Turriago
Radicado: 630013103003-2020-00130-00

Vista la constancia que antecede, se procede a revisar nuevamente el escrito de demanda y se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

-. El avalúo comercial allegado con la demanda, al tener la connotación de un dictamen pericial del valor comercial del bien objeto de expropiación, no cumple con los requisitos que trata el artículo 226 del CGP, particularmente lo indicado en los numerales 2 al 10 del inciso 6 del citado canon.

Además de lo anterior, se debe indicar que el avalúo aportado no estaba vigente al momento de presentarse la demanda, esto si tiene en cuenta que el mismo se expidió en el mes de febrero de 2017 y la demanda se presentó el 19 de agosto de 2020¹. Razón por la cual se deberá presentar un avalúo actualizado con el lleno de los requisitos legales.

-. El certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 280-78345, data del 25 de abril de 2017, debiendo presentarse actualizado.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

¹ Decreto 1420 de 1998. Artículo 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Primero: Inadmitir la demanda del proceso de expropiación de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Autorizar al abogado Oscar Camilo Gómez López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.044.576 y T.P. 160.261 del CSJ. para que revise el expediente y los demás encargos otorgados por el apoderado judicial de la entidad demandante frente a esta demanda. Téngase como correos electrónicos oscargomezlopez@hotmail.com y oscar.gomez@latincosa.com

Cuarto: Reconocer personería jurídica al abogado NINO BRAVO OYUELA c.c. 79.653.217 y T.P. 109.727 del CSJ para representar a la entidad demandante según el poder otorgado para representar a la parte demandante dentro de este proceso.

Quinto: Se ordena que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #034 publicado el 18-03-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0214b1a3172a06f6cb7bcf76c0996f51f56d009e004b7c63803e37324a676426

Documento generado en 16/03/2021 06:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**